

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, JUEVES Y SÁBADOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.

Seis meses..... 9'10 »

Tres id..... 4'90 »

Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.

Seis meses..... 10'65 »

Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII y la Reina D.^a Victoria Eugenia (q. D. g.), continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 251.)

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Cádiz y el Juez de instrucción de Medina Sidonia, de los cuales resulta:

Que D. Pedro Ita Fernández denunció ante el Juzgado municipal de Alcalá de los Gazules, como responsables de una falta contra la propiedad por introducción de ganados en heredad ajena, á D. Francisco Camacho, D. Juan Guerrero, Roque Herrero y Juan Revidiego:

Que el Juez dictó sentencia condenando, como autor de una falta, á D. Juan Guerrero y absolviendo á los demás denunciados:

Que apelada esta sentencia, pasaron los autos al Juzgado de instrucción de Medina Sidonia, y comparecieron en él el apelante Don Juan Guerrero para sostener su apelación, y los denunciados Herrero y Revidiego para mejorar dicho recurso:

Que estando señalado día para la vista del juicio de faltas, el Gobernador de Cádiz, oída la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando las razones y citando los textos legales que estimó oportunos:

Que recibido el oficio de requerimiento, el Juez dispuso la suspensión del procedimiento y que se comunicasen los autos por tres días al Ministerio fiscal y á cada una de las partes; y fué comunicada esta

providencia directamente al denunciante y denunciados:

Que evacuado el traslado por el Ministerio fiscal, dictó otra providencia el Juez disponiendo que por no haberse personado en los autos por medio de Procurador ninguna de las otras partes, ni hallarse éstas en la ciudad, corriera el traslado acordado por su providencia anterior en los estrados del Juzgado:

Que citadas las partes en legal forma para la vista del incidente de competencia y celebrada la vista, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción; y el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 10 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Sin pérdida de tiempo, el requerido acusará recibo del oficio al Gobernador y comunicará el asunto al Ministerio fiscal por tres días á lo más y por igual término á cada una de las partes»:

Considerando:

1.º Que el trámite de comunicar el asunto á cada una de las partes, que establece el artículo citado, no quedó cumplido con el traslado conferido á los estrados del Juzgado de instrucción de Medina Sidonia, pues ni el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 ni la ley de Enjuiciamiento criminal autorizan que se proceda en dicha forma, aunque estén representadas las partes por Procurador, lo que además no ocurre en los juicios de faltas, y no se hallen tampoco en la población en que radique la capitalidad del Juzgado:

2.º Que se ha cometido un vicio esencial en el procedimiento, que impide resolver por ahora el presente conflicto en cuanto al fondo;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no ha lugar por ahora á decidirla, y lo acordado.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Agosto de mil novecientos seis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José López Domínguez.

(De la *Gaceta* núm. 241.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Palafrugell, en nombre y representación del Ayuntamiento, contra la providencia del Gobernador de Gerona denegando la autorización solicitada para construir en cementerio municipal en el territorio de La Portalada, dicho Cuerpo Consultivo, en sesión de 2 del actual, se ha servido emitir el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Sr. Presidente de la Sección de Cementerios é Inhumaciones de este Real Consejo de Sanidad me comunica lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sección de Cementerios de este Real Consejo de Sanidad, en sesión celebrada el 2 del actual, ha visto el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Palafrugell, en nombre y representación del Ayuntamiento, contra la providencia dictada por el Gobernador civil de la provincia de Gerona por la que se denegó la autorización solicitada para construir un cementerio municipal en el campo de la propiedad de dicho Ayuntamiento, en el territorio de La Portalada, resultando:

Que acordada por el Ayuntamiento la construcción de un cementerio municipal en el sitio que se deja mencionado, comprendiendo una superficie de 9.788 metros cuadrados, destinados 4.376 á enterramientos católicos, 1.550 á cementerio neutro y departamento de párvulos no bautizados, y el resto á sala de autopsias, depósito de cadáveres, cuartos del vigilante y útiles,

capilla, panteones, nichos y caminos interiores, dejando entre el recinto del cementerio y el camino que conduce á la ermita y faro de San Sebastian un paseo ó andén de cinco metros de latitud en todo el frente, y nombrado una Comisión para que dictaminara sobre el proyecto formado por el maestro de obras de la villa, por no haber Arquitecto ni Ingeniero para formularlo, propuso al Ayuntamiento que se pusiera el proyecto de manifiesto al Cura párroco por el plazo de diez días, que se interesara el informe de dos Médicos y se reclamara del Juzgado municipal certificación de las defunciones ocurridas en el último decenio, cuyo informe fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión de 27 de Mayo de 1903:

Que el Cura párroco, en comunicación de 20 de Junio de 1903, manifestó que únicamente debía procederse á la construcción de cementerios, de ser necesarios, lo que no acontecía en el presente caso; que la Junta de obra parroquial tiene preferencia para construirlos con fondos propios, citando varias Reales órdenes en apoyo de su afirmación; que era manifiesta la absoluta falta de necesidad, cuanto que los vecindarios de Calella y de Llofrú, pertenecientes al distrito municipal, tienen cada uno su cementerio; y que el proyecto es atentatorio á los derechos de la Iglesia, privándola de la preferencia que le asiste para la construcción de cementerios:

Que examinado por los Médicos D. Romualdo Vidal y D. Ernesto Peya el territorio de La Portalada, designado para el emplazamiento del cementerio, informaron que dicho sitio se halla á más de 1.000 metros de la población, á 500 de un suburbio de 20 casas y á 100 ó 200 de tres casas de campo; que el terreno forma un pequeño declive de E. á O., hallándose situado en punto elevado, á oriente de la villa

y contrario á los vientos reinantes; que la naturaleza del terreno es calcáreo-arenisco mantilloso; que no existen en sus inmediaciones aguas destinadas á usos domésticos; que su capacidad es más que suficiente para un decenio, sin necesidad de remover los restos mortales, y que, no obstante la distancia á que se hallan el suburbio y casas citadas, el sitio elegido reúne las condiciones exigidas por la ley y la policía de los cementerios:

Que la Comisión nombrada para entender en el proyecto de construcción del cementerio informó de nuevo, diciendo: que el cementerio parroquial, situado á menos de 1.000 metros de la población, no reúne las condiciones higiénicas necesarias, tanto por la distancia como porque el terreno destinado á sepulturas, formado por una masa compacta de arcilla, es impropio para la descomposición cadavérica, proponiendo al Ayuntamiento que por el Ingeniero del mismo se practicaran los trabajos que fuesen precisos para la comprobación de los extremos expresados:

Que la Junta municipal de Sanidad, en sesión celebrada, aprobó por unanimidad el dictamen de la Comisión nombrada para entender en el proyecto del cementerio municipal:

Que el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. Rafael Coderch informó que el cementerio parroquial, situado á Poniente de la población, solo dista 608 metros de la calle del Cementerio, que es la última del casco de la población; que la composición geológica del terreno es arcilloso en el suelo y subsuelo en una mitad aproximadamente del que se halla destinado á sepulturas, y arcillosa en el suelo y pizarrosa en el subsuelo en la mitad restante, no siendo, por consiguiente, la más apropiada para la descomposición de los cadáveres:

Que según certificaciones que obran en el expediente, el censo de población es de 7.807 habitantes, de los que corresponden 5.634 al casco de la población, 335 al pueblo de Llofríu, 388 al caserío de Calella y los restantes á caseríos diseminados, y que el número de defunciones ocurridas en el decenio de 1892 á 1902 fué de 1.739:

Que habiéndose presentado instancias al Gobernador por la Junta de obra de fábrica de la Iglesia y varios vecinos de Palafrugell, é informadas por el Alcalde en el sentido de que, á su entender, los cementerios deberían ser municipales, y que el parroquial existente en la población reunía las condiciones exigidas por la higiene, pareciéndole innecesario la construcción de otro, y que pasado el expediente á la Comisión provincial, ésta propuso que informara el Arquitecto provincial:

Que el Arquitecto provincial expresa en su informe que el cementerio parroquial dista 608 metros de las calles del Ferrocarril y del Cementerio, que es donde concluye el núcleo de población; que existen otros dos cementerios correspondientes á los vecindarios de Calella y de Llofríu; que el emplazamiento para el proyectado en el territorio de La Portalada, de propiedad del Ayuntamiento, lindante con el camino que se dirige al Santuario y faro de San Sebastián, dista unos 1.000 metros de la calle Castaños, donde termina el núcleo de población; que á partir de dicha calle hay una línea de casas de 28 metros de longitud, á la distancia de 280 metros de la misma; á unos 300 del proyectado cementerio, el suburbio de Burgasol con 28 casas habitadas, existiendo además cuatro casas de campo á 30, 60, 80 y 200 metros respectivamente; que la composición geológica del terreno es favorable para la descomposición cadavérica, y la superficie suficiente para no tener que remover los restos mortales en un periodo de veinte años, y, por consiguiente, en el de diez años, conforme á la Real orden de 8 de Enero de 1903; que la orientación es contraria á los vientos reinantes y situada lejos de manantiales de aguas, teniendo el proyecto las dependencias exigidas, menos habitaciones para Capellán y empleados, como previene el párrafo 7.º de la regla 1.ª de la Real orden de 16 de Julio de 1888, las que el Gobernador está autorizado para dispensar, conceptuando por lo expresado que el proyecto de cementerio reúne las condiciones necesarias; y que por lo que hace á la distancia del emplazamiento del cementerio á la barriada mencionada y á las casas diseminadas, como se trata de una comarca bastante poblada, se está en el caso comprendido en el párrafo 9.º de la regla 1.ª de la Real orden de 16 de Julio de 1888:

Que la Comisión provincial, en sesión celebrada el 19 de Abril último, acordó informar al Gobernador que no podía autorizarse la construcción del cementerio proyectado por existir en Palafrugell uno parroquial, construido con autorización del Gobernador civil de la provincia fecha 21 de Marzo de 1885, y confirmada esta resolución por Real orden de 31 de Julio del mismo año, cuyo cementerio tiene capacidad suficiente, no siendo bastantes los defectos de distancia de la población y mala composición del terreno para ordenar su clausura; y que aunque dicho proyecto sea aceptable, y aun suponiendo preferencia á los Ayuntamientos para la construcción de cementerios, tampoco puede autorizarse el proyecto bajo el aspecto económico, siéndole suficiente el dicho cementerio parroquial, y habiendo otros dos

para los vecindarios de Calella y de Llofríu, prestando su conformidad el Gobernador al informe de la Comisión provincial, y comunicando la resolución al Alcalde de Palafrugell en 30 del mismo mes de Abril;

Que habiéndose dado conocimiento de la providencia del Gobernador al referido Ayuntamiento, éste acordó por unanimidad, en sesión de 4 de Mayo, alzarse de la resolución recaída, por estimarla perjudicial á los intereses del vecindario y al Erario municipal por los crecidos gastos que se exigen en el cementerio parroquial y no reunir éste las condiciones de higiene y de distancia exigidas por la legislación vigente, no haberse tenido en cuenta varias disposiciones que dan preferencia á los Ayuntamientos para la construcción de cementerios y la manifiesta infracción de alguna de ellas:

Que en cumplimiento del acuerdo del expresado Ayuntamiento, el Alcalde ha interpuesto recurso de alzada para ante el Ministerio de la Gobernación contra la resolución del Gobernador, solicitando sea revocada y que se autorice la construcción del cementerio proyectado, fundado en los mismos motivos que tuvo presente la Corporación municipal en el acuerdo tomado en la sesión de 4 de Mayo, y en que por la resolución del Gobernador se merman las atribuciones que á los Ayuntamientos concede el art. 72 de la ley Municipal, que declara que es de su exclusiva competencia todo lo referente á la construcción de cementerios:

Considerando que todos los informes emitidos convienen, con perfecta unanimidad, en que la distancia que media entre el cementerio parroquial de Palafrugell y el casco de la población es menor de 1.000 metros, fijándola el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. Rafael Coderch y el Arquitecto provincial en 608 metros, y en que la composición geológica del terreno no reúne las condiciones convenientes para la descomposición cadavérica, afirmando el mencionado Ingeniero que aproximadamente la mitad de la superficie que comprende es arcillosa en el suelo y subsuelo, y arcillosa en el suelo y pizarrosa en el subsuelo, sin que ni el Cura párroco ni la Comisión provincial nieguen estas afirmaciones, expresando, no obstante, la Comisión provincial que teniendo el cementerio parroquial capacidad suficiente no son bastantes los defectos de la distancia de la población y mala composición del terreno para clausurarlo:

Considerando que el terreno elegido por el Ayuntamiento para el emplazamiento del proyectado cementerio en campo de su propiedad en el territorio de La Portalada, distante más de 1.000 metros de la

población, por su situación, composición geológica del territorio, orientación y no existir en sus proximidades ríos, arroyos, manantiales, ni aguas potables para usos domésticos, reúne las condiciones exigidas para esta clase de establecimientos, y que, si bien á menor distancia se halla situado el suburbio de Burgasol, con 28 casas habitadas y algunas otras aisladas, hay que tener presente que el término municipal de Palafrugell es bastante poblado y no hay sitio apropiado equidistante de todas las edificaciones, por lo que es aplicable la excepción que determinan la regla 10 de la Real orden de 17 de Febrero de 1886 y la 9.ª de la disposición 1.ª de la de 16 de Julio de 1888:

Considerando que siendo el número de habitantes de Palafrugell 7.807, de los que 5.634 corresponden al casco de la población, la distancia á que debe hallarse situado el cementerio es la de 1.000 metros conforme preceptúan la regla 9.ª de la Real orden de 17 de Febrero de 1886 y la regla 8.ª de la disposición 1.ª de 16 de Julio de 1888:

Considerando que la capacidad del proyectado cementerio es suficiente, según los datos que constan en el expediente, para que pueda utilizarse por espacio de veinte años sin necesidad de remover los restos mortales, según dispone la regla 6.ª de la disposición 1.ª de la citada Real orden de 16 de Julio de 1888, y, por consiguiente, por un periodo de más de diez años, que fija la regla 3.ª de la Real orden de 8 de Enero de 1903:

Considerando que por las Reales ordenes de 15 de Julio de 1884, de Septiembre de 1891 y 23 de Marzo de 1905 se tiene resuelto, atendiendo al espíritu que informa la de 28 de Febrero de 1872, que la construcción de cementerios es función que compete á los Ayuntamientos:

Considerando que por el art. 72 de la ley Municipal los Ayuntamientos son los encargados para atender á todo lo relacionado con la higiene y salubridad pública, cuyo caso, y muy preferentemente se encuentran la higiene y la policía de los cementerios, que necesitan una vigilancia directa y constante:

Considerando que situados á gran distancia de Palafrugell los vecindarios de Calella y de Llofríu, con gran número de habitantes, es conveniente que cada uno de ellos tenga su cementerio particular, para que esto impida ni se oponga á la construcción de otro para las necesidades de los vecinos del casco de la población:

Considerando que en la tramitación del expediente instruido por el Ayuntamiento de Palafrugell para la construcción del cementerio municipal se ha cumplido cuanto pre-

viene la Real orden de 16 de Julio de 1888 y demás disposiciones vigentes, acompañándose á dicho expediente la Memoria descriptiva, planos y presupuesto formado por el Maestro de obras del municipio, cuya intervención autoriza la Real orden de 22 de Abril de 1887:

La Sección opina que procede estimar el recurso interpuesto por el Alcalde de Palafrugell, en nombre y representación del Ayuntamiento, y, en su consecuencia, dejar sin efecto la providencia del Gobernador civil de la provincia de Gerona; autorizar al expresado Ayuntamiento para la construcción del cementerio municipal proyectado, y ordenar la clausura del parroquial.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos consiguientes, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1906. = Dávila. = Sr. Gobernador civil de la provincia de Gerona.

(De la Gaceta núm. 210.)

Comisión Provincial

En cumplimiento de lo que determina el art. 3.º de la instrucción dictada por el Ministerio de la Guerra y aprobada por Real orden fecha 9 de Agosto de 1877, se publican á continuación los precios que deben servir de tipo para el abono de los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia han facilitado á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Agosto último.

Pesetas.

Racion de pan de 70 decagramos.....	0'26
Id. de cebada de 4 kilogramos.....	0'84
Id. de paja corta de 6 kilogramos.....	0'24
El litro de aceite.....	1'22
El kilogramo de carbón....	0'10
El kilogramo de leña.....	0'03
El kilogramo de paja larga..	0'06

Burgos 3 de Septiembre de 1906. El Vicepresidente accidental, Victorino del Val.—El Comisario de Guerra, Gerardo Balaca.—P. A. de la C. P., El Secretario accidental, Pedro J. Garcia de los Rios.

Extracto del acta de su sesión del día 4 de Agosto de 1906.

Abierta á las siete y diez minutos bajo la presidencia del Sr. D. Bruno Revilla y asistencia de los señores Castrillo, Torre, Sagredo, Hortiguera y Val, dióse lectura del acta de la anterior y quedó aprobada.

Seguidamente se acordó:

—Aprobar las relaciones de indemnizaciones devengadas por los empleados de la Dirección de Ca-

rrteras provinciales en el mes de Julio último por salidas á visitar obras de conservación y de nueva construcción.

—Aprobar la cuenta que ha remitido el Arquitecto provincial de los gastos ocasionados en el reconocimiento practicado en el templo de la Abadía de San Quirce, término de Los Ausines.

—Reclamar datos y antecedentes para resolver los expedientes que á continuación se expresan: los de reclamación contra las elecciones de Concejales de Los Balbases y Basconcillos del Tozo; el de multa impuesta á D. Tomás Delgado Garcia, vecino de Fuentenebro; y los de reclamación contra las elecciones de Junta local administrativa de los pueblos de Cebolleros (Valle de Tobalina) y Trespaderne.

—Aprobar las cuentas remitidas por el Director del Hospicio provincial, formadas por los Maestros de talleres del mismo, de las primeras materias recibidas y efectos confeccionados durante el segundo semestre de 1905 y el primero de 1906.

—Admitir en el Hospicio provincial á Maria Valderrama, de Salinillas de Bureba; Marcelina Baró, de Relloso y Basiliano González, de esta ciudad.

—Conceder pensión de lactancia á Román Martínez, de Baños de Valdearados; Antonio Ruiz, de Santa Gadea del Cid; Miguel Benito, de Briongos; Pedro Varona, de Betarres; Justo Diez, de Pesquera de Ebro; Juan López, de Tubilla del Lago; Rogelio Izquierdo, de Gumiel del Mercado, y Francisco Melagra, de Pardilla.

Con lo que se levantó la sesión siendo la hora de las siete y treinta minutos.

Burgos 4 de Agosto de 1906.—El Vicepresidente, Bruno Revilla.—El Secretario, Pedro Tena.

Providencias Judiciales

Burgos.

Cédula de citación.

El Sr. D. Teótimo Lacalle Gomez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, y en cumplimiento de una carta orden de la Superioridad, procedente de la causa seguida contra Mauricio Páramo Santa Maria y otro, sobre lesiones, ha acordado en providencia de este día se cite por la presente á los testigos Pablo Valdivielso Garcia é Hilario Martin Juarez, vecinos de Frandovinez, hoy en ignorado paradero, para que el día 17 del actual y hora de las once de la mañana comparezcan ante la Audiencia provincial de esta ciudad al objeto de asistir al juicio oral en la indicada causa, bajo apercibimiento en otro caso de pararles el perjuicio á que haya lugar.

Burgos 5 de Septiembre de 1906.—El Escribano, Marciano Irazu.

Miranda de Ebro.

D. Manuel Barros é Ibarra, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los herederos de D.ª Juliana y D.ª Luisa Diaz de Corcuera y Olarte y á los herederos de D. Dionisio Valle Mijangos, vecinos que fueron de esta villa, ausentes en ignorado paradero, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado á fin de ser oídos y ponerles de manifiesto el expediente de información posesoria instruido á instancia de D. Lope Olarte Villanueva de varias fincas, y, entre otras, de una casa, sita en la calle de San Francisco de esta villa, señalada con el número 6, que linda derecha entrando casa de D.ª Cesárea Diaz de Corcuera, izquierda terrenos de D. Lope Olarte y espalda calle del Castillo; y de otra casa también en igual calle de la misma villa, señalada con el número 16, con un huerto, que linda derecha entrando huerta de Don Leonardo Encío y huerto del recurrente, izquierda casa de D. Ignacio Lecona y terrenos del mismo D. Lope, espalda huerto de D. Juan José Villarreal y frente casa y terrenos del mencionado D. Lope, por hallarse inscripta la primera finca urbana deslindada en el Registro de la propiedad á nombre de D.ª Juliana y D.ª Luisa Diaz de Corcuera y Olarte; y la mitad de la segunda finca descripta á nombre de D. Dionisio Valle Mijangos, según manifestación del recurrente, á los efectos del art. 402 de la ley Hipotecaria, para que en su vista aleguen lo que á su derecho convenga, bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que hubiere lugar, y que transcurrido el expresado plazo se aprobará el expediente, ordenando su inscripción en el Registro sin que á ello sean obstáculo las inscripciones de referencia.

Dado en Miranda de Ebro á 6 de Septiembre de 1906.—Manuel Barros é Ibarra.—Por su mandato, Bonifacio Martinez.

Villarcayo.

D. Solutor Barrientos Hernández, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á cuantas personas sepan cómo ocurrió el incendio que tuvo lugar en la mañana del 29 de Agosto último en los montes denominados «Hoyal» y «Las Campas» de los pueblos de Robredo y Oteo, para que dentro de quinto día comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en la causa que instruyo por dicho hecho.

Dado en Villarcayo á 1.º de Sep-

tiembre de 1906.—Solutor Barrientos.—Por su mandato, Lic., Luis Diaz Calderón.

Anuncios Oficiales

Zona de Reclutamiento y Reserva de Burgos, núm. 37.

REVISTA ANUAL

Circular.

Debiendo dar principio el día 1.º de Octubre próximo la revista anual prevenida en el capítulo 20 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, todos los individuos pertenecientes á esta Zona, *excedentes de cupo, sustituidos y redimidos* de los reemplazos de 1895 á 1905 inclusivos; *exceptuados* por razones de familia de los reemplazos de 1895 á 1903, también inclusivos, y *cortos de talla* de 1901 á 1903, igualmente inclusivos, la pasarán ante las autoridades del punto donde se encuentren, las cuales, al terminar el plazo fijado para dicho acto, ó sea en fin de Noviembre del corriente año, remitirán á esta Zona relaciones nominales de los que hayan cumplido con dicho deber, ajustadas al modelo que se acompaña.

Intereso del celo de los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos correspondientes á esta provincia que, por cuantos medios estén á su alcance y facil les sea, dén la mayor publicidad á la presente para conocimiento de los en ella interesados, haciéndoles comprender que su falta de presentación á la revista me obligará imponerles el castigo que las disposiciones vigentes determinan.

Burgos 4 de Septiembre de 1906. El Teniente Coronel, Jefe accidental, Eugenio López Guerrero.

AYUNTAMIENTO DE.....		Relación nominal de los individuos que la han pasado ante este Ayuntamiento.		REVISTA ANUAL DE 1906.	
Situación.	NOMBRES.	Reemplazo.	Residencia actual.		
Excedentes...	N. N.	N. N.	N. N.		
Redimidos...	N. N.	N. N.	N. N.		
Sustituidos...	N. N.	N. N.	N. N.		
Exceptuados...	N. N.	N. N.	N. N.		
Cortos de talla.	N. N.	N. N.	N. N.		

Relación que se cita.

OBRAS PÚBLICAS.

Relación rectificada de los propietarios á quienes afecta la expropiación de fincas en el término municipal de Avellanosa de Muñó con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de Lerma á Tórtoles, trozo 1.º

Núm. de la finca.	Nombre del propietario	Residencia	Clase de la finca.
1	Bernabé Grande	Avellanosa de Muñó	Tierra.
2	Lorenzo Revilla	idem	idem
3	Juan Nebreda	idem	idem
4	Gumersindo Saiz	idem	idem
5	Balbina Esteban	Quintanilla de la Mata	idem
6	Juan Sancho	Avellanosa de Muñó	idem
7	Camilo Sancho	idem	idem
8	Matías García	Torre-Citores	idem
9	Antonio Alvarez	Avellanosa de Muñó	idem
10	Hilarión López	idem	idem
11	Tomás Elena	idem	idem
12	José Rodríguez	Quintanilla de la Mata	idem
13	Antonia Villada	Avellanosa de Muñó	idem
14	Bernardo Grande	idem	idem
15	Demetrio Alvarez	idem	idem
16	Antonio Alvarez	idem	idem
17	Fructuoso López	idem	idem
18	Julián López	idem	idem
19	Vicente González	idem	idem
20	El mismo	idem	idem
21	Isidoro López	idem	idem
22	Isabel Santillan	Quintanilla de la Mata	idem
23	Bernardo Grande	Avellanosa de Muñó	idem
24	Juan Sancho	idem	idem
25	Claudio Saiz	idem	idem
26	Vicente Saiz	idem	idem
27	Julián López	idem	Monte.
28	Vicente González	idem	idem
29	Agustin López	idem	idem
30	Gregorio Sancho	idem	idem
31	Isidoro Elena	idem	idem
32	Tomás Lázaro	idem	idem
33	Antonia Villada	idem	idem
34	Demetrio Alvarez	idem	idem
35	Julián López	idem	idem
36	Práxedes López	idem	idem
37	Tomás Ontoria	Iglesia-Rubia	Tierra.
38	Tomás Lázaro	Avellanosa de Muñó	idem
39	Eustasio Elena	idem	idem
40	Guillermo López	idem	idem
41	Julián López	idem	idem
42	Bernardo Grande	idem	idem
43	Demetrio Alvarez	idem	idem
44	Tomás Lázaro	idem	idem
45	Guillermo López	idem	idem
46	Eustasio Elena	idem	idem
47	Gregorio Sancho	idem	idem
48	Camilo Sancho	idem	idem
49	Jorge Sancho	idem	idem
50	Vicente González	idem	idem
51	Vicente Maté	idem	idem
52	Juan Sancho	idem	idem
53	Crispin López Grande	idem	idem
54	Julián López	idem	idem
55	Bernardo Grande	idem	idem
56	Camilo Sancho	idem	idem
57	Isidoro López	idem	idem
58	Jorge Sancho	idem	idem
59	Antonia Villada	idem	idem
60	Valentin Ortega	idem	idem
61	Eustasio Elena	idem	idem
62	Nicanora Gutiérrez	Iglesia-Rubia	idem
63	José López	idem	idem
64	Guillermo López	idem	idem
65	Julián Alcalde	idem	idem
66	Eloy Campo	idem	idem
67	Manuel López	idem	idem
68	Félix Ortega	idem	idem
69	Balbina López	idem	idem
70	José López	idem	idem

Lo que se anuncia al público para que los interesados en la expropiación puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas durante el plazo de quince días sobre la necesidad de la ocupación de sus respectivas fincas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 17 de la ley de 10 de Enero de 1879.

Burgos 4 de Septiembre de 1906.—El Ingeniero Jefe, P. A., F. Keller.

Alcaldía de Cillaperlata.

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1907, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 146 de la ley Municipal, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por el plazo de 15 días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, para que puedan interponerse las reclamaciones que sean procedentes.

Cillaperlata 29 de Agosto de 1906.
—El Alcalde, Miguel Cereceda.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Vadocondes.

Rebolledo de la Torre.

Tubilla del Lago.

Barbadillo del Mercado.

Alcaldía de Espinosa de los Monteros.

En esta villa se halla depositada una novilla, de dueño desconocido, que fué recogida el 28 de Agosto último por Tirso Gutiérrez Barquin, en un prado de su propiedad, en donde se hallaba abandonada causando daños, y cuyas señas son: como de dos á tres años, pelo color avellana, astas cortas y corniveletas, de un metro próximamente de alzada y cola negra.

Lo que se hace público para que pueda llegar á conocimiento de la persona que se considere dueña de dicha novilla y pase á recogerla, previo pago de daños y gastos, dentro del término de quince días, pues pasado este plazo será vendida en pública subasta.

Espinosa de los Monteros 1.º de Septiembre de 1906.—El Alcalde, 2.º Teniente, en cargos, Norberto Fernández.

Juzgado municipal de Aranda de Duero.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, por virtud de la renuncia del que la venia desempeñando, la cual se ha de proveer con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Aranda de Duero 1.º de Septiembre de 1906.—El Juez municipal, Enrique Rozas.

Comunidad de regantes de Adrada, Fuentecén, Haza y Fuentemolinos.

No habiendo concurrido suficiente número de regantes á la sesión celebrada por esta Comunidad el día 2 del mes actual para examinar el presupuesto formado para el próximo año de 1907, y reformarle ó aprobarle si lo merece; se convoca á Junta general á los regantes de la misma para el día 23 del corriente mes, á las catorce, en la Sala Capitular de esta villa, debiendo advertir que se tomará acuerdo

con el número de regantes que concurren.

Y á fin de que sirva de citación á los partícipes de dicha Comunidad, se inserta esta convocatoria en el Boletín oficial para conocimiento de los mismos.

Adrada de Haza 3 de Septiembre de 1906.—El Presidente, Juan Plaza.

Anuncios Particulares

Casa en venta.

En el pueblo de La Nuez de Abajo se vende la señalada con el número 14, en la calle Mayor. Para tratar con su dueño, en Burgos, calle de la Paloma, núm. 29, escritorio. 1—6

Dr. A. Carazo,

ex-Interno por oposición de la Facultad de Medicina de Valladolid, Toxicólogo auxiliar de la Beneficencia municipal.

Especialista en PARTOS y enfermedades de la MATRIZ.

Consulta diaria de once á una; gratuita á los pobres los martes y viernes, de tres á cinco.—Calera, número 13, Burgos. 1

ISIDRO PLAZA

COMERCIANTE BANQUERO Y CAMBIANTE DE MONEDA

Isla, 5, Burgos.

Casa fundada en el año de 1855.

Esta casa, la más antigua de esta ciudad en operaciones de Banca y Bolsa, ha establecido un servicio especial y muy económico para la compra y venta al contado de toda clase de valores del Estado, entregando los títulos en el acto.

Se encarga también de hacerlo en comisión en las Bolsas españolas y extranjeras, de valores del Estado, Corporaciones y Sociedades.

Giros sobre todas las provincias y pueblos de importancia; descuentos, compra de toda clase de cupones, billetes y monedas de oro españolas y extranjeras.

Cuentas corrientes y préstamos con valores y personales por el tiempo que se desee, *siendo los gastos de póliza y corretaje (caso de renovación) de cuenta de esta casa.*

Se admiten depósitos en metálico y valores sin cobrar derechos por custodia.

Préstamos hipotecarios.
Horas de oficina, de nueve á dos y de cuatro á siete. 2

Pérdida.

El día 6 del actual, al mediodía, se extraviaron en el mercado cubierto de esta ciudad dos décimos de la lotería nacional del número 4.032, fracciones 2.ª y 3.ª, y uno del 4.037, fracción 3.ª, para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 11. El que los haya encontrado puede entregarlos en la Administración de Loterías, núm. 1, Espolón, 28, donde se gratificará.

El día 2 del actual se extravió del pueblo de San Adrián de Juarros una burra de pelo cárdeno, sillada, desherrada de las cuatro extremidades y de un metro y dos centímetros de alzada. Se suplica á quien sepa su paradero se sirva ponerlo en conocimiento de su dueño Vicente Benito Sanz, vecino del referido pueblo.

Imprenta de la Diputación Provincial